

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de 2020.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N°. 0339

Shahab Parviz Vs. Newport S.A.S. y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Radicación 760013103008-202000141-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO FIDUCIARIO, instaurada por el señor SHAHAB PARVIZ contra NEWPOER S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que en el numeral 2 del mismo, alude que el proceso incoado solo versa sobre indemnización de perjuicios, cuando el descrito tanto en el poder y escrito genitor refiere a la acción de Resolución de Contrato; manifestación que deberá adecuar o aclarar en debida forma.

2. Seguido, en el acápite de supuestos fácticos, expone en el ordinal tercero inciso segundo, en síntesis, que en el cuerpo de los encargos fiduciarios No. 220030003268 y 220030003271 se dejó expresa y clara constancia que el beneficiario de área no participará, adquirirá, contraerá obligaciones determinadas, encontrándose limitada sus obligaciones a realizar aportes acordados; términos que no denotó esta instancia

judicial de la compleja lectura de los contratos de encargo fiduciario, surgiendo necesario se sirva indica la clausula o aparte del consenso que lo contiene.

3. En línea, revisadas las pretensiones plasmadas en la demanda encuentra esta instancia judicial inconsistencias así:

3.1.- Alude dos ordinales terceros en las que denomina “pretensiones declarativas”, solicitando en cada uno de ellos derechos y compensaciones distintas, por lo cual, deberá modificar en debida forma tal circunstancia, o indicar si la segunda es subsidiaria de la descrita en primer lugar como tercera en lo atinente al pago del 0.3% mensual del valor total de la negociación.

3.2. Aunado de lo anterior, se advierte del segundo ordinal tercero expone que en la clausula decima del contrato se establece como clausula penal el 20% del valor de cada negociación; términos que no se vislumbran del contenido de la misma, siendo necesario proceda ajuste lo pertinente.

3.3.- Mediante nuevo acápite que denomina “*pretensiones de condena*”, se vislumbra de los ordinales segundo y tercero refieren de cierta manera los pedimentos que describió de forma doble como tercero en las “pretensiones declarativas”, tornando los señalados excluyentes entre sí, como quiera que no precisa ni si las propone de forma principal y subsidiaria.

3.4.- En este orden de ideas deberá conforme lo expuesto en líneas que preceden y en un solo escrito ajustar el acápite de pretensiones de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE; toda vez que los pedimentos plasmados en la demanda solo admiten división cuando los mismos se acumularán de forma principal y subsidiaria, y no como las denomina “*declarativas* y “*de condena*”.

4. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** la suma de \$1.493.061.551.00 Mcte que persigue como compensación, por lo que al margen del precepto en cita deberá de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las

motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, adecuar lo descrito en el numeral 6° del libelo demandatorio.

5. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6. En suma, exige enunciada normatividad en el Artículo 6°, es deber del demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda, enviar a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con sus anexos; siendo allegado por el demandante fotografía al respeto; no obstante, de la misma no se permite apreciar fehacientemente la realización de tal actuación, habida cuenta, los canales virtuales emiten constancia pertinente **del envío** de los mensajes, surgiendo necesario arribar archivo bajo tales términos.

7. Finalmente, alude en el contenido probatorio, elevó derecho de petición en el mes de Octubre de 2.018, sin embargo, al revisar los anexos aportados el documento rubricado con dicha data no coincide con lo manifestado, por tal motivo, deberá ajustar lo pertinente.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

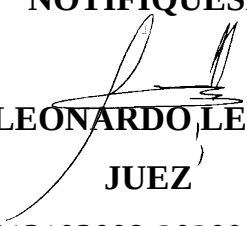
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ portador de T.P. No. 65.589 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-202000141-00

Ag.